



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0028/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0267, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Clearwater Industries, LTD., respecto de la Sentencia núm. 86, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, presidente en funciones, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 86, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO:

Declaran Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 335-2015-SEN-00479, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 07 de diciembre de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Taveras e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte demandante, Clearwater Industries, LTD., mediante Acto núm. 835/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Clearwater Industries, LTD., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 86, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Intercontinental de Medios, S.A. y Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), mediante Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demandada en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 86, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la Sentencia núm. 335-2015-SSSEN-00479, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

***Considerando:** que, en su memorial de defensa, las partes recurridas, Intercontinental de Medios, S.A. y el Banco Intercontinental, S.A., plantea (sic) la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que:

1. Ha sido juzgado que en ocasión de un recurso de interpuesto con dos recursos precedentes cuya resolución resultó en los mismos motivos, debe en consecuencia, la corte de reenvío conformarse con la doctrina y criterio del Pleno, como es el caso de la especie y es precisamente lo que hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la sentencia No. 335-2015-SSen-00479; (...)

[...]

Considerando: *que, respecto del medio de inadmisión solicitado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar en el caso, que, tal y como lo indican las partes recurridas, la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Corte de reenvío, dictado por sentencia No. 78, de fecha 14 de agosto de 2014, en que Las Salas Reunidas (sic) de la Suprema Corte de Justicia juzgaron y decidieron: (...)*

Considerando: *que, en atención a las disposiciones contenidas en la Sentencia que dispuso el reenvío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consignó en la sentencia impugnada: (...)*

Considerando: *que como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío, acogiendo a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal;

***Considerando:** que según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;*

***Considerando:** que, conforme al criterio que han mantenido Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en casos similares (...), se trata de un punto de derecho que ha sido juzgado y decidido por Las Salas Reunidas, por lo que, en el caso no hay lugar a examinar el fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, procediendo en consecuencia, acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, y declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Clearwater Industries, LTD., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 86, en virtud de los siguientes argumentos:

MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE JUSTIFICAN LA
SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION
RECURRIDA (sic)

1) La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la hoy recurrente en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de la hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia.

2) Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la recurrente serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia que ha sido impugnada mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL del cual está debidamente apoderado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (sic)

3) La decisión de marras que ha sido debidamente recurrida mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, ha violentado Principios aún constituciones en detrimento del Recurrente, entre ellos la violación al derecho de defensa y demás artículos invocados en su Recurso de Revisión Constitucional. (sic)

4) Al efecto, Sobre el riesgo, agravio, motivos serios y legítimos que ameritan la presente demanda en suspensión y los efectos que se desprenden de la decisión hoy recurrida, debemos también establecer lo siguiente:

5) Por una apreciación evidentemente errónea, la Suprema Corte de Justicia, ha rechazado las pretensiones claras y precisas que ha expuesto CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, incurriendo en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patética denegación de justicia, indicando que la misma no tiene calidad para actuar en justicia, cuando muy por el contrario ha sido esta la demandante original en el proceso de que se trata e incurriendo en una garrafal y marcada contradicción con su sentencia de fecha 13 de agosto del 2008, contenida en el expediente No. 2011-1133, mediante la cual la misma Suprema Corte de Justicia, le admite su recurso de casación y dispone la eliminación de la devolución de sumas y valores no solicitados por la parte demandada originalmente haciendo indicar que (...); Sin embargo, como se advierte, mediante la decisión hoy recurrida, la misma Suprema Corte de Justicia, que reconoció la calidad y el interés de la hoy accionante y en cuyo favor caso la primera decisión que le fuera sometida, es la misma Suprema Corte de Justicia, que procede a declarar la inadmisibilidad de la misma recurrente, indicando que no tenía derecho, calidad ni interés para actuar, siendo estos los parámetros utilizados para no analizar el alcance de sus pretensiones, interpretación errónea que ha colocado a la hoy accionante en total estado de indefensión, mediante una marcada denegación de justicia, que la ha impedido decidir el asunto sometido a juicio con sentido de igualdad, razón por lo cual, dicha decisión debe ser suspendida en todas sus partes. (sic)

[...]

7) La hoy accionante ha quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, que la pone en grave peligro, por el simple hecho de no analizar detenidamente las pruebas excluyentes aportadas por la misma y que no admiten duda razonable de que en su perjuicio se violaron normas elementales del derecho, al condenarla a la devolución de sumas y valores no solicitados por la demandada, en una grave violación no solo a su derecho de defensa sino también a los principios que regulan los límites del apoderamiento de los tribunales e impiden y sancionan los fallos "Ultra petita", lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que nos encontramos frente a una decisión arbitraria e ilegal, que se convierte en altamente levisa, que vulnera los derechos constitucionales de la hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma. (sic)

[...]

9) *Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se les ocasionarían a los hoy recurrentes serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia de que debe ser necesariamente REVISADA. (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y valido la presente DEMANDA EN SUSPENSION incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LTD LIMITED, en contra de la Sentencia Civil No. 86 de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año 2019, rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; (sic)

SEGUNDO: ACOGER dicha Demanda en suspensión interpuesta por CLEARWATER INDUSTRIES LTD LIMITED, y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la Sentencia Civil No. 86 de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año 2019, rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia Ordenar la suspensión de los efectos Jurídicos de la decisión impugnada, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de que está debidamente apoderado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), mediante su escrito de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno, regular y válido el presente escrito de defensa, por ser conforme a los preceptos legales vigentes;

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por ***Clearwater Industries Limited***, respecto de la Sentencia Civil Núm. 86, dictada por la Suprema Corte de justicia, en fecha 22 de mayo de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

27. A la luz de lo anterior, procede evaluar cada uno de estos elementos en la especie, a saber:

i) Que el daño no sea reparable económicamente.

28. La falta de este primer elemento se constata simplemente con la lectura de la sentencia cuya suspensión se persigue mediante la presente instancia. De hecho, el objeto mismo de la demanda interpuesta por Clearwater busca evitar exactamente el mismo pago de los tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), ya rechazado por este tribunal con anterioridad en la sentencia citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

30. Sin lugar a dudas, el fondo del conflicto se limita a una controversia de carácter pecuniario, por lo que el primer requisito exigido para la suspensión de la ejecución de la sentencia no se justifica en la especie.

ii) Que exista apariencia de buen derecho.

[...]

*32. En la solicitud planteada a este tribunal por la contraparte no se vislumbra la existencia de elementos que evidencien la posibilidad de que los alegatos esgrimidos son fehacientemente ciertos, más aun (sic) ni siquiera se percibe un verdadero y meritorio fundamento en la acción de **Clearwater**. En efecto, si bien se invoca la vulneración de derechos fundamentales, ello no basta para la aplicación de medidas extraordinarias excepcionales.*

[...]

*34. Así las cosas, lo único que ha probado **Clearwater** es que persiste en un (sic) intención de evitar el cobro de una deuda, tratando de dilatar la ejecución, incluso tras haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*35. Es aquí donde la percepción de “buen derecho” es inexistente en la especie. Las mismas piezas y documentos aportados en instancias anteriores evidenciaron que los argumentos de **Clearwater** son deficientes y carecen de soporte probatorio y consistencia jurídica que los avale, insuficiencia que se extiende a la presente solicitud de suspensión, por lo que queda claro que el segundo requisito solicitado por la jurisprudencia tampoco se manifiesta en la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) Que no afecte el interés de terceros.

[...]

*39. En la especie, la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm.86, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2019, colinda con intereses públicos y privados de forma simultánea. Al sopesar los derechos en conflicto, es evidente que los intereses de **Clearwater** no pueden anteponerse a los del bien colectivo y al de los particulares.*

*40. En esta tesitura, es preciso recordar que el **BANINTER** actualmente se encuentra en un proceso de liquidación cuyo objeto principal consiste en el pago a sus ahorrantes, quienes se han visto seriamente afectados por la quiebra de la institución hace más de una década. Retardar el pago de los valores adeudados por **Clearwater** con ocasión de los sobregiros efectuados supone que los ahorrantes se verán privados de los activos necesarios para reponer las pérdidas sufridas por la quiebra de la entidad bancaria.*

*41. Ciertamente, el interés de los ahorrantes se antepone a las meras pretensiones pecuniarias de **Clearwater**, máxime cuando existe una afectación incuestionable a los intereses de los primeros, razón por la cual, el tercer requisito tampoco se manifiesta en la especie.*

[...]

46. En virtud de los criterios jurisprudenciales antes citados, resulta evidente que en el caso de la especie no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión de ejecución de referida sentencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, sociedad comercial Clearwater Industries, LTD., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 86, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 835/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución a la parte demandante, sociedad comercial Clearwater Industries, LTD.
4. Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada, sociedad comercial Intercontinental de Medios, S.A. y Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).
5. Escrito de defensa de la parte demandada, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de un contrato de transferencia de acciones suscrito entre las sociedades comerciales Clearwater Industries, LTD, e Intercontinental de Medios, S. A., el quince (15) de julio de dos mil dos (2002), mediante el cual la primera transfiere a la segunda el ochenta por ciento (80%) de las acciones propiedad de los accionistas en el capital suscrito y pagado de la sociedad Supercanal, S. A. Conforme lo acordado, al momento de la firma del contrato, Intercontinental de Medios, S. A., entregó a Clearwater Industries, LTD. la suma de tres millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$3,000,000.00 USD), como pago inicial del total de la venta, convenida en quince millones quinientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,500,000.00 USD).

El trece (13) de mayo de dos mil tres (2003), Clearwater Industries, LTD, interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento, contra Intercontinental de Medios, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1254, mediante la cual se rechazó la demanda en cuestión, ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Clearwater Industries, LTD., resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005), dictó la Sentencia núm. 698, que acogió el referido recurso y revocó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, y en consecuencia: 1) acogió parcialmente la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios; 2) ordenó a la vendedora, Clearwater Industries, LTD., devolver a la compradora, Intercontinental de Medios, S. A., la suma de tres millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$3,000,000.00 USD), condenando a esta última, al pago de una indemnización, a favor de Clearwater Industries, LTD., por la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La precitada sentencia fue recurrida en casación por Clearwater Industries, LTD. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 133, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), casó la Sentencia núm. 698 –exclusivamente, el aspecto relativo a la devolución de la suma de tres millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$3,000,000.00 USD)– enviando el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Esta última, en atribuciones de tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 197 el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pronunciando el defecto contra la parte recurrida, Intercontinental de Medios, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal, y rechazando, en cuanto al fondo, tanto la demanda en intervención voluntaria incoada por el Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), así como el referido recurso de apelación.

En desacuerdo con dicha decisión, tanto Clearwater Industries, LTD., de manera principal, como Intercontinental de Medios, S. A., de manera incidental, interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron conocidos por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 78, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles los recursos de casación principal, casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, en funciones de corte de reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos.

Como consecuencia de la referida casación, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 335-2015-SSSEN-00479, que ordenó a Clearwater Industries, LTD., devolver a la Intercontinental de Medios S.A., la suma de tres millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$3,000,000.00 USD), recibida como parte del pago de la compraventa de acciones de Supercanal, S. A., en aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Inconforme con este fallo, Clearwater Industries, LTD., procedió a recurrir en casación; recurso que fue declarado inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 86 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ante esta decisión, la hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido al momento de conocerse la misma.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

9.3. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento, a saber, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, en dicho escrito, la demandante en suspensión expone los argumentos que sostienen su petición.

9.4. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el recurrente y actual demandante de la suspensión, Clearwater Industries, LTD., fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), asignándole el número TC-04-2025-1117.

9.5. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento, a saber, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, en dicho escrito, la demandante en suspensión expone los argumentos que sostienen su petición.

9.6. A la fecha de conocimiento de la presente demanda en solicitud de suspensión, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no ha sido decidido por este colegiado.

9.7. Comprobado el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión.

10. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la sentencia TC/0009/24.

10.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño insubsanable o de difícil reparación» (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» (Sentencia TC/0009/24).

10.4. En el caso que nos ocupa, la parte demandante argumenta que, de permitirse la ejecución de la Sentencia núm. 86, los daños y perjuicios que ocasionarían a la recurrente las graves violaciones a los derechos fundamentales en que incurren las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, «*serían de consecuencias irreparables*»; sin embargo, no demuestra en qué consisten los daños y agravios que alega. De igual manera, señala que:

La hoy accionante ha quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, que la pone en grave peligro, por el simple hecho de no analizar detenidamente las pruebas excluyentes aportadas por la misma y que no admiten duda razonable de que en su perjuicio se violaron normas elementales del derecho, al condenarla a la devolución de sumas y valores no solicitados por la demandada, en una grave violación no solo a su derecho de defensa sino también a los principios que regulan los límites del apoderamiento de los tribunales e impiden y sancionan los fallos "Ultra petita", lo que evidencia que nos encontramos frente a una decisión arbitraria e ilegal, que se convierte en altamente levisa, que vulnera los derechos constitucionales de la hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

*(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues **la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.** [Énfasis nuestro]*

10.6. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, **una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación,** cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro]*

10.7. En adición a lo anterior, resulta pertinente recordar que este colegiado ha establecido como uno de los criterios a ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de una sentencia, «*que el daño no sea reparable económicamente*»,¹ criterio que no se cumple en la

¹ Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, toda vez que la demanda tiene como punto central la condena de la parte demandante a la devolución de tres millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$3,000,000.00 USD) recibida como parte del pago de la compraventa de acciones de Supercanal, S. A.. El referido criterio encuentra su fundamento en el hecho de que este tipo de daño es reparable² ante una eventual ejecución. En este sentido, en la Sentencia TC/0060/24, este colegiado reiteró lo que ha sido jurisprudencia constante en las demandas en suspensión de ejecución de sentencias cuyo matiz es esencialmente de carácter económico:

i. El Tribunal Constitucional, a los fines de rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, reitera su línea jurisprudencial en esta materia, la cual dispone que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución, pues se trata de fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determinare otra decisión.

10.8. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que, en la especie, la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida. Además, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en la demandante la obligación de pagar una suma de dinero, que en el caso de que la sentencia sea revocada, tanto el monto de la condena como sus intereses pueden ser subsanados; por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

² Ver sentencias TC/0040/12, TC/0139/15, TC/0511/23, TC/0734/23, TC/0876/23, TC/0880/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza presidenta la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clearwater Industries, LTD, respecto de la Sentencia núm. 86, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Clearwater Industries, LTD., y a la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A. y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez, en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria